

**DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN,
DE 12 DE MAYO DE 1999,
RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO
DE COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN ENTRE
LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS,
POR UNA PARTE, Y LA REPÚBLICA DE KIRGUISTÁN, POR OTRA**

Artículo 1.

Quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Kirguistán, por otra, el Protocolo, las Declaraciones y el Canje de Notas.

Dichos textos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2.

1. La posición que adopte la Comunidad en el seno del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación cuando éste represente al Consejo de cooperación será establecida por el Consejo a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
2. De conformidad con el artículo 76 del Acuerdo de colaboración y cooperación, el Presidente del Consejo presidirá el Consejo de cooperación y presentará la posición de la Comunidad. El Comité de cooperación será presidido por un representante de la Comisión, con arreglo a su Reglamento interno, que presentará la posición de la Comunidad.
3. La decisión de publicar las recomendaciones del Consejo de cooperación y del Comité de cooperación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas se tomará, en cada caso, por el Consejo y la Comisión, respectivamente.

Artículo 3.

El Presidente del Consejo procederá a la notificación que establece el artículo 98 del Acuerdo en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión efectuará dicha notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Hecho en Bruselas, el 12 de mayo de 1999.

Por la Comisión
El Presidente
J. SANTER

Por el Consejo
El Presidente
K.-H. FUNKE



II. Normativa internacional

Artículo 59. Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en que es necesario esforzarse y cooperar para evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, incluida la «Financial Action Task Force» (FATF).

Artículo 69. Drogas

Dentro del marco de sus atribuciones y competencias respectivas, las Partes cooperarán para incrementar la eficacia y la eficiencia de las políticas y medidas destinadas a luchar contra la producción, el suministro y el tráfico ilícitos de estupefaciente y sustancias psicotrópicas, y para prevenir el desvío de los precursores químicos, y también contribuir a la prevención y la reducción de la demanda de drogas. En este campo, la cooperación se basará en consultas y una estrecha coordinación entre las Partes por lo que respecta a los objetivos y medidas de los distintos ámbitos relacionados con la droga.

Hecho en Bruselas, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

